

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00240-00<sup>1</sup>.

Demandante: Lucely Cristina Ríos Amador.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Asunto: Requerimiento previo a decretar la medida cautelar.

### 1. La solicitud.

La parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo de la tercera parte de las sumas de dinero que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG tenga en las cuentas maestras, corrientes y de ahorros de unas instituciones bancarias ubicadas en Sincelejo y de Bogotá D.C.

### 2. Consideraciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez al decretar el embargo debe limitarlo a lo necesario, y para ello, según el artículo 593 num. 10<sup>2</sup> del

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico, lo conforma un (1) cuaderno foliado hasta el folio 35, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Atendiendo a lo ordenado en la providencia del 25 de agosto de 2020, se desarchivó el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-33-006-2015-00025-00, que contiene el título ejecutivo cuya ejecución se pretende. Dicho expediente está en medio físico, lo conforma un (1) cuaderno foliado hasta el folio 191, y todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

<sup>2</sup> Por analogía se aplica al embargo de remanentes, en cuanto, la medida cautelar también debe limitarse. Dispone la norma: Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así: "(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y

CGP la cuantía máxima de la medida es el valor del crédito y las costas más un 50%.

En el presente caso no es posible que se determine el límite máximo de la cuantía del embargo, como quiera que por lo afirmado en el auto que libró el mandamiento de pago no es posible determinar el valor de la obligación por concepto de sanción moratoria, ya que en el expediente no existe el documento de lo que la demandante devengó los años 2011 y 2012 como asignación básica mensual.

En consecuencia, para decidir la medida cautelar es necesario que la parte demandante presente el documento que permita liquidar el valor de la sanción moratoria, es decir, un certificado de lo que la demandante devengó por concepto de asignación básica los años 2011 y 2012, que as su vez le permita al juzgado fijar el límite máximo de la cuantía de la medida cautelar.

### 3. Decisión.

Se le ordena a la parte demandante que aporte un certificado de lo que la demandante devengó por concepto de asignación básica los años 2011 y 2012, para decidir sobre el límite máximo de la cuantía de la medida cautelar.

---

*similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00240-00.

Demandante: Lucely Cristina Ríos Amador.

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe60fe69eb3dda6ad76222f491e53088144886128432d6d3c68191dc40759  
2f**

Documento generado en 26/07/2021 01:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**